



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003002-2019-00597-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: SARA AMELIA PEÑARANDA DE CARVAJAL - C.C. 37.256.114

DDO: TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ - C.C. 2.901.736

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso se evidencia que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que el curador Ad-Litem designado por el *JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* mediante auto del 02/05/2022, se pronunciara, motivo por el cual el Despacho procederá a su relevo y habilitará nuevo Auxiliar de la Justicia, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que dispone: *“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RELEVAR del cargo de CURADORA AD-LITEM a la Dra. CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

CUARTO: DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del demandado TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico danielfiallomurcia@gmail.com, y habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

QUINTO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos, a la Auxiliar de la Justicia designada como CURADORA AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo. .

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003001-2022-00875-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: DINORTE S.A. -NIT. 807.005.315

DDO: JESSICA ALEXANDRA ÁLVAREZ PÉREZ - CC1.094.165.904

ALEJO DURAN CORREA - CC1.090.396.773

YNRRIT ZULAY VARGAS SEPÚLVEDA - CC1.093.803.330

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR al pagador de TIGERS JOB LTDA, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 09/12/2022 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, se observa que el Juzgado de origen mediante proveído del 02/05/2023, visto a *folio 010* del plenario ordenó el emplazamiento de los demandados ALEJO DURAN CORREA y YNRRIT ZULAY VARGAS SEPÚLVEDA, motivo por el cual se ordenará por **SECRETARIA** dar cabal cumplimiento, en el sentido de efectuar la inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, conforme la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte actora para que efectué la notificación por aviso a la



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada JESSICA ALEXANDRA ÁLVAREZ PÉREZ de conformidad con lo establecido en los artículos 292 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador de TIGERS JOB LTDA, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 09/12/2022 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ORDENAR por SECRETARIA dar cabal cumplimiento al proveído del 02/05/2023, visto a *folio 010*, proferido por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados ALEJO DURAN CORREA y YNRRIT ZULAY VARGAS SEPÚLVEDA, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que efectué la notificación por aviso a la demandada JESSICA ALEXANDRA ÁLVAREZ PÉREZ de conformidad con lo establecido en los artículos 292 del C. G. del P., conforme a lo motivado.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente cuerda procesal *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad. y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003004-2023-00095-00 (Juzg. 4 Cvl Mpal)
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” - NIT 900.336.004-7
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOSE DIEGO PRADA NUÑEZ “Q.E.P.D.”- CC 2.047.931

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación insertado contra el proveído del *29 de junio del anuario*, a través del cual esta Unidad Judicial rechazó el presente libelo demandatorio.

Encuentra el Despacho que la sumatoria de las pretensiones de la presente acción coercitiva hasta el momento de presentación de la demanda es de \$6.721.480,00, es decir, que es de mínima cuantía, conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. en armonía con el artículo 17 numeral 1º *ibídem*, ya que la presente acción es de mínima cuantía – verbal sumario y por ende de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00114-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: H&C BEAUTY SHOP S.A.S - NIT 900.705.060-3

DDO: JESSICA BRIGITTE PAIPILLA HERRERA - C.C. 1.090.445.040

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio de la referencia fueron subsanadas y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **JESSICA BRIGITTE PAIPILLA HERRERA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **H&C BEAUTY SHOP S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. Factura **FE-9064 - \$546.500,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. La suma de \$ 35.000, por concepto de intereses moratorios respecto al capital referido en el literal A, causados desde la fecha de vencimiento del pago de la obligación, esto es desde el 11 de octubre de 2022 y hasta la fecha presentación de la demanda, es decir hasta el 30 de enero de 2023
- C. Factura **FE-9149 - \$394.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- D. La suma de \$ 24.000, por concepto de intereses moratorios respecto al capital referido en el literal C, causados desde la fecha de vencimiento del pago de la obligación, esto es desde el 18 de octubre de 2022 y hasta la fecha presentación de la demanda, es decir hasta el 30 de enero de 2023.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P / L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00152-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA HABITAR SAS – NIT. 800.058.845-9

DDO: YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCÍA - C.C. 1.090.434.986

LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ – C.C. 1.091.162.540

LUZ MARINA ECHAVEZ QUINTERO - C.C. 27.851.755

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR al pagador de MUNICIPIO DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER, y a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHICNCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto interlocutorio de fecha 21/02/2023 (vista a fl 006) en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Atendiendo a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la suspensión del proceso por acuerdo de pago de la obligación, visto a folio 011 del expediente digital, no se accederá a lo pretendido por cuanto esta no fue coadyuvada por todas las partes, en relación a que, el demandante no obra dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso que expresa “**Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”, en lugar de ello, se observa que el apoderado judicial de la parte actora suscribió el presente acuerdo sin estar facultado, de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso.

De otro lado, observando que los demandados hicieron manifestación expresa del conocimiento de la providencia, visto a folio que antecede, por tal razón, se tendrán notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**. Empero se advierte a las partes que en el documento mencionado no obra nota de presentación personal ante el notario de la demandada YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCIA, así mismo se advierte que en el documento aportado fue presentado por correo electrónico el 29 de junio del 2023, no obstante, la fecha hasta la cual se solicita la fecha de suspensión del proceso es el 11 de abril del 2023, lo que resulta incongruente

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador de MUNICIPIO DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto interlocutorio de fecha 21/02/2023 (vista a fl 006) en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS: “BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHICNCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto interlocutorio de fecha 21/02/2023 (vista a fl 006) en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCIA, LUIS EVELIO QUINTERO CHAVEZ y LUZ MARINA ECHAVEZ QUINTERO**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente a los correos electrónicos yerlyavellanedad@outlook.com y luisvelioquinteroechavez@hotmail.es, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL (PRENDA)
RAD. 540014003001-2023-00165-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL -Nit. 830.001.133-7
DDO: YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ - C.C. No 1.092.349.341
EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ - C.C. No 1.092.343.506**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que según mandamiento de pago del 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se dispuso en el inciso 6 como procedimiento el fijado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, motivo por el cual en concordancia con el artículo 286 del C. G del P, se corregirá siendo lo correcto en el siguiente asunto, darle a esta demanda (doc. 004) el trámite del proceso ***EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL***, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***)

Así las cosas, este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el inciso relativo al decreto de medidas cautelares de entidades bancarias del auto a través del cual se libró mandamiento de pago fechado 27-02-2023, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 y el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P., el cual reza: “*Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuando este sea el deudor de la obligación”, pues se resalta que en este momento procesal no existe evidencia de que la obligación no se vaya a extinguir a través del remante y por tanto no habría lugar a perseguirse otros bien del ejecutado por ser un proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real.

Continuando con la revisión de expediente, se vislumbra que el demandado **EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** presentó escrito visto al folio 08, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

De otra parte, la demandada **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 12 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Finalmente revisada la medida cautelar decretada en el presente proceso, se hace necesario requerir a la autoridad de **TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO** para que se sirva dar cabal cumplimiento a la orden de embargo del vehículo prendado de placa JGZ-179 de Villa del Rosario, propiedad de la demandada YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ, impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal a través de auto del 27-02-2023, visto a folio 06.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CORREGIR el inciso 6 del proveído del 27-02-2023 (f 6), aclarando que lo correcto es darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Dejar si efecto el inciso relativo al decreto de medidas cautelares de entidades bancarias del auto a través del cual se libró mandamiento de pago del 27-02-2023, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente a su correo electrónico kamerodiaz@hotmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

SEXTO: La demandada **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ** se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a la autoridad de Tránsito de Villa del Rosario para que se pronuncie respecto de la orden de embargo del vehículo prendado de placa JGZ-179 de Villa del Rosario, propiedad de la demandada YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ, medida que fue ordenada por el juzgado de origen según proveído del 27 de febrero de 2023, visto a folio 06. **Ofíciense** adjuntando auto en mención.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00184-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: CLAUDIA LORENA GOYENECHÉ TAPIAS – C.C. 1.090.400.356

DDO: JENNY ANDREA ÁLVAREZ BONILLA - C. C. 52.914.449

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, SERVIBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, HELM, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 29/03/2023 obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR al Alcalde Municipal De San José De Cúcuta**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 29/03/2023 obrante al folio 005, **en favor de este Despacho**, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Atendiendo al cotejo de notificación personal aportado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 025 del expediente digital, se observa que la misma presenta irregularidades, ya que, si bien es cierto que el envío de la notificación personal se realizó por correo electrónico haciendo alusión a la Ley 2213 del 2023, también es cierto que la misma no cumple a cabalidad con lo preceptuado en dicha normatividad, por cuanto no existe evidencia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos, así como tampoco se aportó certificación sobre el acuse de recibido, o verificación de que el mensaje de datos fue entregado o de confirmación de lectura, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420-2020; además resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL, mediante proveído del 23 de noviembre 2022 que expresa:

“...sin que sea admisible mezclar esas dos formas de notificación por cuanto el momento para el cómputo del término de traslado varía en una y otra: cuando se elige la forma de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 procesales, ese lapso corre, a partir del día siguiente a aquel cuando acude al despacho judicial o a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del aviso; pero si se realizada por medios digitales, atendidas las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el traslado comienza a surtirse transcurridos dos días desde la entrega del mensaje de datos.”

No obstante, revisado el plenario, se vislumbra que la demandada **JENNY ANDREA ALVAREZ BONILLA**, presentó escrito visto a folio 026, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, SERVIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, HELM, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 29/03/2023 obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR al Alcalde Municipal De San José De Cúcuta, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 29/03/2023 obrante al folio 005, **en favor de este Despacho,** en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada. **OFÍCIESE.**

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **JENNY ANDREA ALVAREZ BONILLA,** para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico andreaalvarezseg@gmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

SEXTO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REFERENCIA: DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 540014003001-202300185-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DEMANDANTE: INES GUILLEN PEÑARANDA - C.C.
37.232.646**

**DEMANDADO: MARY GONZALEZ RIVERA - C.C.
60.278.753**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, del CGP, y artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto este JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por **INES GUILLEN PEÑARANDA** a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARY GONZALEZ RIVERA**.

TERCERO: Darle el trámite del proceso VERBAL.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o **conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-22710** y alinderado como se indica en la demanda y en los documentos adosados. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE ALIRIO ESCALANTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P. / L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00271-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA - NIT. 90.0092.385-9

DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER – NIT.

807.008.301-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que el auto interlocutorio de fecha 02 de mayo del año en curso (*visto a fl 012*), mediante el cual, se libra mandamiento de pago y decretan las medidas cautelares, por error involuntario se digito “Ejecutivo de mínima cuantía” **siendo lo correcto Ejecutivo de menor cuantía**, por cuanto así obra en el libelo demandatorio, por tal razón se corregirá dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. notificándose a las partes por estado electrónico.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, es del caso, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “Banco Agrario de Colombia S.A., BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco de Occidente”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

Del mismo modo, se ordenará **REQUERIR a:** “**Alcalde Municipal De San José De Cúcuta,, Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Pamplona, Norte De Santander y al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte De Santander**”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, **en favor de este Despacho,** en lo relativo al **embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada. OFICIESE.**

Por último, es del caso convocar la comparecencia de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P.,** para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. **Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR el mandamiento de pago adiado 02 de mayo de 2023, en lo referente a la cuantía, quedando así:

“Ejecutivo de menor cuantía. 54001400300120230027100”

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “Banco Agrario de Colombia S.A., BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco de Occidente”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

SEXTO: REQUERIR al Alcalde Municipal De San José De Cúcuta, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, **en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada (*folio 12, pág. 2 y 3 numerales 3,4,5,6,7 y 9*). **OFICIESE.****

SÉPTIMO: REQUERIR a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Pamplona, Norte De Santander, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, **en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada (*folio 12, pág. 3 numeral 8*). **OFICIESE.****

OCTAVO: REQUERIR al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte De Santander, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/05/2023 obrante al folio 012, **en favor de este Despacho, en lo relativo al**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada (folio 12, pág. 3 numeral 10). **OFICIESE.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al profesional en Derecho Dr. **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del demandado CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en virtud a la representación judicial que le fuera asignada.

DÉCIMO: REQUERIR AL DEMANDANTE, para que se sirva a realizar las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **31 DE JULIO DEL 2023, a las 9:00AM**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado. **Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003001-2023-00279-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: MARIA MATILDE VILLAMARIN CHIA – C.C. 60.293.413

DDO: URBANIZADORA PLENO SOL LTDA – NIT 890.504.774-5 Y

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, observa el Despacho que mediante providencia fechada 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta se admitió el proceso de la referencia, no obstante se evidencia en el libelo introductorio de la demanda que la parte demandante solicitó el emplazamiento del extremo demandado, por cuanto bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer dirección alguna para efectos de su notificación, en consecuencia de lo anterior este Despacho conforme lo ritua el artículo 286 del C.G.P, corregirá el apartado de la precitada providencia, el cual ordenó la notificación de la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en su lugar, ordenará el emplazamiento de la parte demandada **URBANIZADORA PLENO SOL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108, 293 del C.G.P en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se ordenará corregir el nombre de la apoderada de la parte actora, **siendo su nombre correcto el de “MARLY TRILLOS MOLINA”**, conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese paralelamente el presente auto con el anterior citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 23/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

REQUERIR a las entidades de las que trata el artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 23/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR el auto admisorio adiado 23 de marzo de 2023, en el sentido de la notificación de la parte demandada, quedando así:

“Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **URBANIZADORA PLENO SOL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108, 293 del C.G.P y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por **Secretaría procédase de conformidad**”.

CUARTO: CORREGIR el auto admisorio adiado 23 de marzo de 2023, en el sentido del nombre de la apoderada demandante, **siendo su nombre correcto el de “MARLY TRILLOS MOLINA”**.

QUINTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2023.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Los demás apartados del proveído del 23 de marzo de 2023 se mantiene incólumes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE CUCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

OCTAVO: REQUERIR a las entidades de las que trata el artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que se sirva dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de Origen, mediante auto del 23/03/2023, en lo referente a:

*“Se ordena el **emplazamiento de Hernán Carvajalino Duque,** quien actuó como liquidador de la sociedad que a la fecha figura como propietaria del terreno que se pretende usucapir.*

De oficio se ordena a la Cámara de Comercio de Bogotá, que a costa del interesado y con destino a este proceso, se remita copia del acta n°039 de la Junta de Socios del 3 de noviembre de 2015, por medio de la cuál se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad y que fuera inscrita el 12 de noviembre de 2015 bajo el n°02035867 del libro IX, conforme se hace constar en el certificado expedido por esa Cámara de Comercio del pasado 24 de febrero (CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2341880034A0A)

Ofíciense y remítase copia del documento 16. PAG.122-125.CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION URBANIZADORA.

Remítase copia a la abogada de la parte demandante para que haga la gestión necesaria”.

DÉCIMO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P. / L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 5400140030012023-00322-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DEMANDANTE: MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ - C.C. 19.172.195

DEMANDADO: FANNY BRICEÑO DUARTE – C.C. 60.350.249

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Como quiera que fue subsanada la glosa anotada en auto inadmisorio y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022 se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Jugado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el **Dr. MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio en contra de **FANNY BRICEÑO DUARTE**.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTIA.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. P., **de manera fisca y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica a el Dr. **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P./L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003004-2023-00350-00 (Juzg. 4 Cvl Mpal)

DTE: PEDRO ROMERO CABEZAS - CC 17.318.813

DDO: LUZ MERY ALARCON SANZ - CC 24.955.564 Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 29/06/2023, es del caso CONCEDER el mismo en el *EFFECTO SUSPENSIVO*, conforme lo regulado por los artículos 321 numeral 1º, 322 numeral 3º en armonía con el inciso quinto del artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, se ordena que por **Secretaria** se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C. G. del P., respecto al traslado de rigor y a la remisión del expediente al Superior funcional, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo.

Déjense las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
– VERBAL SUMARIO**

RAD. 540014003001-2023-00429-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JENNIFER MARIA ARBOLEDA TABARES – C.C. 1.094.264.621

DDO: FABIO MARLES GORDILLO – C.C. 6.237.736

SANDRA MILENA MARLES REYES – C.C. 60.375.559

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa, advirtiéndose lo siguiente:

La apoderada demandante omite señalar el juramento estimatorio, conforme a lo establecido por el artículo 206 del C.G.P en armonía con el artículo 82, numeral 7º del Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares, es del caso que la parte actora preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por un valor de \$3.000.000,00.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P. / L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00430-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S – NIT. 900.566.739-8

DDO: BETZADIA INES JUDEX BELAGUERA- C.C. 27.602.204

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Sin embargo, respecto a la orden de pago por la suma de \$200.000.000.00 (doscientos millones de pesos), este Despacho no accederá a ello, pues si bien es cierto que la sanción se pacto para ambos extremos de la litis, como pena por la terminación anticipada del contrato por una de las partes, también es cierto que no obra prueba alguna de que la fecha se haya producido la terminación del contrato de arrendamiento, empero se resalta que, dicho valor supera la menor cuantía, no siendo competencia de este Despacho, de acuerdo al artículo 18 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **BETZADIA INES JUDEX BELAGUERA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. **\$3.500.000,00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de abril del 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 3.500.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. No acceder a librar mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000.00, por lo motivado.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P. / L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54-001-40-03-001-2023-00481-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SOLICITANTE: GERALDINE SILVANA ANZOLA PÉREZ – CC 1.026.275.583
ABSOLVENTE: ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA – CC 37.290.315

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo en cuenta que, mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la referencia reúne los requisitos normativos exigidos, se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNGO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sra. **ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA**, mayor de edad y de esta vecindad, el **01 de AGOSTO del 2023, a las 9:00AM** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante. **Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, **con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia,** haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se apreciaran como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P./Y.D.R.N



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003001-2023-00483-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN – CC 88.204.219
DEMANDADO: JOSE LUIS SOCHA FORERO – CC 1.090.381.190
PETER PAUL MENA PEREZ – CC 1.093.787.913

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si no se denotara del escrito de la misma que, los integrantes del extremo pasivo tienen su domicilio en la **calle 25 No. 10-55 Urbanización Pueblito Español** del municipio de Villa del Rosario, surgiendo claro que el asunto es competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de esa municipalidad, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Además, la cuantía de la presente acción es de aproximadamente \$20.000.000.00, es decir, es una acción de **mínima cuantía**.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a los *Juzgado Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto)*.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar su envío a los Juzgado Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Por secretaria déjense las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

ydm



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003001-2023-00485-00 (Juzg. 1 Cvl Mpal Cuc)

DTE: NELSON EMILIO GARCIA SOTO - CC 5.529.336

DDO: MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO - CC 3.745.317

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- No se enuncia dirección electrónica de la parte demandada y/o si de desconoce la misma, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J. P



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO – DECLARATIVO ESPECIAL
RAD. 540014003004-2023-00487-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: ALVARO ALBARRACIN URBINA - CC 13.497.033
DDO: AMALIA NIÑO SANCHEZ – C.C. 37.242.111

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- El extremo actor deberá aclarar sus pretensiones, conforme lo normado en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que encausa en el presente proceso como Monitorio y solicita se libre mandamiento de pago por sumas determinadas, sin embargo, la acción para obtener lo aquí pretendido es la DECLARATORIA ESPECIAL MONITORIA, *“que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía (Sentencia C-159/16, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)”*
- Por otro lado, la parte actora advierte la suma de sus pretensiones en un monto superior al de mínima cuantía, lo que no se ajusta a lo previsto en el artículo 419 del C.G.P.
- No se enuncia la manifestación al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P. que expresa: *“manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*.
- Por último y teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares, es del caso que la parte actora preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por un valor de \$9.200.000,00 o por el valor del 20% de la totalidad de las pretensiones estimadas.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P. / L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00489-00 (Juzgado 1 Civil Mpal Cuc)

DTE: WILMER RENE MARQUEZ VILLAMIZAR - C.C 1.090.489.871

DDO: MARIA DEL CARMEN PEREZ REY – CC 60.373.082

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en la letra de cambio No.LC-2111 5564516 y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo el título ejecutivo allegado no es exigible, ya que no tiene fecha de vencimiento.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P